

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-037/2024

PROMOVENTE: URIEL NORIEGA CARBAJAL

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO POSADAS
RAMÍREZ

SECRETARIOS: JOHANA YASMIN RAMOS
PINEDO Y RIGOBERTO GAYTÁN RIVAS

Guadalupe, Zacatecas, a ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo ACG-IEEZ-052/IX/2024 dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al considerar que: **a)** la Autoridad responsable no estaba obligada a verificar la reserva de los espacios en las posiciones 1 a la 4 para cumplir con acciones afirmativas por parte del Partido político Morena al momento del requerimiento formulado y registrar a personas con discapacidad. El Actor debió combatir el Acuerdo impugnado por vicios propios; y **b)** la inscripción al proceso interno de Morena bajo la condición de persona con discapacidad del Actor, no le genera en automático el derecho a ser postulado para cumplir con acciones afirmativas de inclusión de grupos vulnerables.

GLOSARIO

Actor/Promovente:	Uriel Noriega Carbajal
Autoridad responsable/ Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Acuerdo impugnado:	Acuerdo ACG-IEEZ-052/IX/2024 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se verifica el cumplimiento de los requerimientos formulados en la resolución RCG-IEEZ-014/IX/2024 para la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, con

el objeto de participar en el proceso electoral local 2023-2024.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Zacatecas
Convocatoria:	Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.
IEEZ/Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Morena:	Partido Político Movimiento Regeneración Nacional
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
Lineamientos:	Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones. Aprobados por el Consejo General del IEEZ mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/VI/2017 y modificados mediante Acuerdos ACG-IEEZ-065/VII/2020, ACG-IEEZ-019/VIII/2021 y ACG-IEEZ-003/IX/2024.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

2

1. ANTECEDENTES

Del escrito de la demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierten los hechos siguientes:

1.1. Convocatoria del proceso interno de Morena. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de *Morena* emitió la *Convocatoria* al proceso de selección de candidaturas, entre ellas, al cargo de diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

1.2. Inicio del proceso electoral. El veinte de noviembre de dos mil veintitrés dio inicio el proceso electoral en el estado de Zacatecas, para renovar a los integrantes de la legislatura y de los cincuenta y ocho Ayuntamientos de la entidad.

1.3. Ampliación del plazo para la publicación de registros. El diez de febrero de dos mil veinticuatro¹ la Comisión Nacional de Elecciones de *Morena*, emitió el acuerdo a través del cual amplió el plazo para la publicación de la relación de los registros aprobados al proceso de selección del referido Partido Político, entre ellos, para el cargo a diputaciones locales por el principio de representación proporcional para el estado de Zacatecas, el cual en la *Convocatoria* establecía que sería el diez de febrero y con el ajuste se amplió hasta el diez de marzo.

1.4. Instrumentación del proceso para la definición de listas plurinominales. El veinte de febrero siguiente la Comisión Nacional de Elecciones de *Morena* dictó acuerdo mediante el cual estableció la instrumentación del proceso para la definición de las listas de representación proporcional en el marco de la *Convocatoria* para los procesos electorales, entre ellos, el local en el estado de Zacatecas.

1.5. Procedimiento de insaculación. El diez de marzo, se llevó a cabo el procedimiento de insaculación en el cual se designaron las fórmulas para integrar las diputaciones locales por el principio de representación proporcional en Zacatecas. Entre las que se designaron del lugar 5 al 10, respectivamente, reservándose las posiciones de la 1 a la 4 de la lista para cubrir acciones afirmativas por discapacidad y diversidad sexual, así como los lugares 11 y 12 para candidaturas migrantes o binacionales.

1.6. Registro de candidaturas ante el Consejo General. El once de marzo, el partido político *Morena* presentó la solicitud de registro de la lista de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional; sin embargo, fue requerido a través de la resolución RCG-IEEZ-014/IX/2024, entre otras cosas, por la omisión de cumplir con la postulación de la acción afirmativa por discapacidad. Dando cumplimiento el treinta y uno de marzo siguiente.

¹ Todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión expresa.

1.7. Acuerdo impugnado. El cuatro de abril, por acuerdo ACG-IEEZ-052/IX/2024 el *Consejo General* verificó el cumplimiento a los requerimientos formulados a *Morena*, a través de la resolución RCG-IEEZ-014/IX/2024, en el que determinó tener por cumplido el requerimiento formulado al referido instituto político.

1.8. Presentación del medio de impugnación. Inconforme con ese acuerdo, el ocho de abril siguiente el *Actor* presentó juicio ciudadano ante este Tribunal.

1.9. Turno y publicitación. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente del juicio ciudadano TRIJEZ-JDC-037/2024 y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Rocío Posadas Ramírez para que elabore el proyecto de resolución correspondiente, y en virtud de que el juicio fue presentado en este órgano jurisdiccional y no ante la autoridad que señala como responsable se ordenó remitir copia certificada de la demanda y anexos para que se diera el trámite conforme lo establecen los artículos 32 y 33 de la *Ley de Medios*.

1.10. Radicación y requerimientos. El nueve de abril, se radicó el expediente en la ponencia. Posteriormente se mandató publicitar el medio de impugnación al **Consejo Estatal del partido político *Morena* en Zacatecas**, y se le formularon distintos requerimientos, así como, al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Elecciones de dicho partido, en atención a que en la demanda se expresaron irregularidades del proceso interno de selección de candidatos del instituto político referido del cual son parte.

1.11. Tercero interesado. El doce de abril posterior, se presentó escrito de tercero interesado de **María Paula Torres Lares**, en calidad de representante suplente del Partido Político *Morena* ante el *Consejo General*.

1.12. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se admitió el medio de impugnación y, al advertir que se encontraba debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado para dictar sentencia.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio interpuesto por un ciudadano y aspirante al cargo a una diputación por el principio de representación proporcional en Zacatecas, postulados por el partido político *Morena*, para inconformarse del acuerdo ACG-IEEZ-052/IX/2024 dictado por el *Consejo General* mediante el cual se verificó el cumplimiento a los requerimientos formulados a efecto de cumplir con acciones afirmativas como lo es en el caso por discapacidad.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8, fracción IV, de la *Ley de Medios*, y 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. TERCERO INTERESADO

El doce de abril el partido político *Morena* a través de su representante suplente ante el *Consejo General*, presentó escrito ante la oficialía de partes de este tribunal, compareciendo como **tercero interesado**.

El artículo 32 párrafo primero, fracción I, de la *Ley de Medios*, establece que los escritos de terceros interesados deben presentarse dentro de las setenta y dos horas en que se hizo del conocimiento público el medio de impugnación mediante cédula que se fijará en los estrados.

En el caso concreto, del informe circunstanciado y constancias de publicación remitidas por la *Autoridad responsable* se desprende que fijó cédula de notificación en los estrados el ocho de abril a las veintidós horas con treinta minutos y se retiró el once siguiente a la misma hora², **señalando que no se había recibido escrito de tercero interesado**.

Ahora bien, como ya se explicó, el escrito de tercero interesado³ se presentó ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional hasta el día doce de abril a las trece horas con cuarenta y nueve minutos, se considera que el escrito fue presentado fuera del plazo establecido en el artículo 32, párrafo primero, fracción I. Por lo anterior, no procede reconocer a *Morena*, la calidad de tercero interesado con la que pretendía intervenir en el presente asunto.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

² Visible a folios 129 y 130 del expediente TRIJEZ-JDC-037/2024

³ visible a foja 225 del expediente TRIJEZ-JDC-037/2024

Se encuentran colmados los requisitos de procedencia del presente juicio, en atención a las consideraciones siguientes:

4.1. Oportunidad. El medio de impugnación se interpuso de manera oportuna, toda vez que el acuerdo combatido se emitió el cuatro de abril del presente año, y el juicio ciudadano se presentó el ocho de abril siguiente; es decir, dentro del plazo legal de cuatro días que establece la ley para tal efecto.

4.2. Forma. Se colma esta exigencia, pues la demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y la firma de quien la promueve. Asimismo, se identifica la determinación impugnada, se mencionan hechos y agravios, así como los preceptos que se estiman vulnerados.

4.3. Legitimación. El juicio es promovido por parte legítima, toda vez que es interpuesto por un ciudadano, que por su propio derecho hace valer presuntas violaciones a su derecho político-electoral de ser votados para ocupar cargos de elección popular.

4.4. Interés jurídico. El *Promoviente* satisface este requisito pues, su derecho presuntamente transgredido nació en el momento en el que se dio su participación en el proceso intrapartidista, posterior a ello, al ser registrada la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional ante el *Consejo General* y después, declarada su procedencia; lo que, en su opinión, afecta su esfera jurídica en su calidad de acción afirmativa por discapacidad.

4.5. Definitividad. Este requisito está satisfecho, al no existir un medio de impugnación previo al presente juicio que debieran de agotar.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

El *Actor* señala que le causa agravio el acuerdo ACG-IEEZ-052/IX/2024, emitido por el *Consejo General* el cuatro de abril, mediante el cual verificó el cumplimiento de los requerimientos formulados en la Resolución RCG-IEEZ-014/IX/2024 para la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, para participar en el proceso electoral 2023-2024; particularmente, respecto a la aprobación del registro de las posiciones 1 a la 4 y 6, de la lista plurinomial de candidaturas, presentadas por *Morena*.

Dado que desde su perspectiva, quienes fueron registrados en esas posiciones por un lado, no pertenecen a grupos vulnerables, y por el otro, no se inscribieron ni atendieron la *Convocatoria*, máxime que las primeras cuatro posiciones fueron reservadas para acciones afirmativas. Circunstancia que no revisó el *Consejo General* al momento de tener por cumplido al partido político respecto al requerimiento formulado de la acción afirmativa de discapacidad. El registro quedó integrado de la forma siguiente:

Fórmula de candidaturas Diputados de RP	Propietario	Suplente
1	Lyndiana Elizabeth Bugarin Cortes	Estefanía Arizaid Rodríguez Rodríguez
2	Oscar Rafael Novella Macías	Nieves Medellín Medellín
3	María del Carmen León Sánchez	Yaseth Hernández Huerta
4	Rubén Flores Márquez	Ramsés Ramírez Luna
6	Amado Ramos Persona con discapacidad	Francisco Javier García Acosta Persona con discapacidad

7

Al respecto señala lo siguiente:

a) El partido político *Morena* en Zacatecas solicitó el registro y postuló candidaturas ordinarias en espacios destinados exclusivamente para acciones afirmativas, toda vez que, la Comisión Nacional de Elecciones reservó las formulas 1 a 4 para cumplir con esos grupos vulnerables. Lo anterior, sin acreditar la pertenencia con algún grupo en estado de vulnerabilidad, como discapacitados o de diversidad sexual, y cumplir con el principio de reserva decretado por la referida Comisión Nacional de Elecciones.

b) Que el *Consejo General* indebidamente aprobó los registros de las personas registradas en los lugares de la 1 a la 4 de la lista plurinominal a las diputaciones por el principio de representación proporcional en espacios que no les corresponden porque fueron reservados para cumplir con acciones afirmativas.

c) *Morena* solicitó el registro de la fórmula de acción afirmativa de discapacidad en el lugar número 6 de la lista plurinominal, el cual, no fue reservado por la Comisión Nacional de Elecciones del instituto político referido, en favor de Amado Ramos y Francisco Javier García Acosta, personas que no se inscribieron y tampoco atendieron la convocatoria interna, con calidad de candidaturas con discapacidad.

d) Finalmente el *Actor* señala que le causa agravio la omisión de *Morena* en Zacatecas de presentar su registro ante la autoridad electoral y eventualmente ser postulado en la lista de diputaciones plurinominales locales para integrar la Legislatura del estado de Zacatecas, en los lugares previamente reservados por la Comisión Nacional de Elecciones, a pesar de que fue aceptado y designado en el proceso interno de selección de candidatos de *Morena* con la calidad de discapacitado.

8 Como consecuencia de lo anterior, el *Actor* refiere que se transgrede gravemente su derecho humano en su vertiente político electoral de ser votado en condiciones de igualdad y no discriminación para todos los cargo de elección popular.

Entonces, este Tribunal advierte que su pretensión radica en que se reconozca el derecho a ser postulado por el referido instituto político, para la candidatura de acción afirmativa por discapacidad en alguno de los lugares reservados para ello, dentro de la lista plurinominal a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional presentadas por *Morena*, y se ordene su registro ante la *Autoridad responsable*.

5.1.1. Problema jurídico a resolver

Con base en los agravios hechos valer por el *Promovente*, este Tribunal debe determinar lo siguiente:

a) Si la *Autoridad responsable* estaba obligada a verificar la reserva de los espacios en las posiciones 1 a la 4 para cumplir con acciones afirmativas por parte del Partido Político *Morena* al momento del requerimiento formulado y registrar a personas con discapacidad.

b) Si la inscripción al proceso interno de *Morena* bajo la condición de persona con discapacidad del *Actor*, le genera en automático el derecho a ser

postulado para cumplir con acciones afirmativas de inclusión de grupos vulnerables.

5.2. Marco Normativo

El artículo 41, Base I, de la *Constitución Federal* señala que los partidos políticos tienen entre sus finalidades hacer posible el acceso de la ciudadanía al poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas para los distintos cargo de elección popular.

Esa disposición, en relación con el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la *Constitución Federal* también reconoce el derecho de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos y, señala que las autoridades electorales sólo podrán intervenir en sus asuntos internos, en términos constitucionales y legales.

De igual forma, el artículo 34, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos señala que los asuntos internos de los institutos políticos son el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, de conformidad con las disposiciones previstas en la *Constitución Federal*, en la ley referida, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Además, en el numeral 2, inciso d) de la misma disposición normativa, establece que son asuntos internos de los partidos políticos los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 43, párrafos quinto y sexto, de la *Constitución Local* dispone que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatas y candidatos a cargos de elección popular, en los que se garantizará la paridad entre los géneros, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales; además, que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señale la ley.

En ese mismo sentido, el artículo 131, de la *Ley Electoral* prevé que corresponde a los partidos políticos definir la forma en que habrán de elegir a

sus candidatos de manera interna, de acuerdo con el procedimiento establecido en sus estatutos, y determinará el procedimiento aplicable para la selección a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. Lo que significa que la postulación se realice dentro del marco de la auto-organización y autodeterminación.

Bajo es lógica, se debe respetar el derecho de los partidos políticos para implementar los procedimientos que estimen necesarios y adecuados para llevar a cabo la selección de sus precandidatos y candidatos a participar en un proceso electoral a diversos cargos de elección popular. Ello, con independencia de que sean puestos a la consideración jurisdiccional para verificar su constitucionalidad y legalidad.

A través de dichos procesos, cuentan con la facultad de organizar, preparar, desarrollar y vigilar sus procesos internos para selección y postulación de candidatos para participar en las elecciones de los procesos electorales federales, estatales y municipales, de acuerdo a lo dispuesto en su normatividad interna; además, de formar coaliciones y solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, a través de sus órganos facultados para ello.

10

5.3. La *Autoridad responsable* no estaba obligada a verificar la reserva de los espacios en las posiciones 1 a la 4 para cumplir con acciones afirmativas por parte del Partido Político Morena al momento de atender el requerimiento formulado.

El *Actor* parte de una premisa errónea al sostener que el *Consejo General* estaba obligado a verificar la supuesta determinación de la Comisión Nacional de Elecciones respecto a la reserva de los espacios 1 al 4 para cumplir con acciones afirmativas como parte del proceso interno de selección de candidatos del partido político *Morena*, a través del requerimiento formulado.

Lo anterior, porque este Tribunal considera que no cuestiona debidamente lo expuesto por la *Autoridad responsable* para tener por cumplidos los ajustes realizados por *Morena* a la lista plurinominal de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional para la postulación de acciones afirmativas con calidad de discapacidad, y declarar su procedencia, pues, en la demanda, solo refiere inconsistencias e incumplimiento al

proceso interno de selección de candidaturas del instituto político referido, y en específico sobre el procedimiento de insaculación.

Los agravios deben enfrentar el acto o resolución impugnada para que los tribunales puedan revisarla de fondo.

En efecto, la jurisprudencia ha establecido que, cuando el *Promovente* expone sus agravios, no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad específica, y que para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio⁴.

Sin embargo, lógicamente esto implica, como presupuesto fundamental, que con ello se enfrente, al menos, a través de una afirmación de hecho mínima, las consideraciones en las que se sustenta el acto impugnado o la resolución de la instancia previa.

Lo anterior, porque, cuando se presenta una impugnación, para que los tribunales puedan analizarlas, sin intervenir a favor de alguna de las partes, salvo casos especiales, deben partir de lo expresado por el impugnante, para evitar afectar el equilibrio procesal.

De ahí que el *Promovente* tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en el *Acuerdo impugnado*, combatiendo las consideraciones que la sustentan.

Incluso, esto sería aplicable, en los supuestos en los que es procedente la suplencia, pues para respetar ese equilibrio procesal en ningún caso puede faltar a los inconformes la precisión de lo que estiman les agravia y la razón concreta del porqué consideran que les causa una vulneración.

⁴ Jurisprudencia 3/2000, de rubro y contenido: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

En atención a ello, en el presente asunto, resulta evidente que los agravios no deben limitarse a reiterar inconsistencias e incumplimiento del proceso interno de selección de candidaturas de *Morena*, sin controvertir de manera específica las consideraciones medulares de la *Autoridad responsable* para emitir el *Acuerdo impugnado*, al menos, con alguna imputación mínima y el señalamiento del porque para el *Actor* son incorrectas. De manera que, al no combatir las consideraciones del *Acuerdo impugnado*, impiden el análisis directo y dan lugar a su ineficacia.

En ese sentido, la *Sala Superior*, ha considerado que resulta suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, que no combaten las consideraciones medulares de la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio sostenidos en la instancia previa⁵.

12

Por otra parte, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que son los partidos quienes están obligados a desarrollar sus procesos internos de selección de candidaturas conforme a su normativa y las disposiciones legales aplicables, en ejercicio de su autodeterminación y autoorganización, e informarle a la autoridad administrativa electoral⁶.

Morena para elegir las candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional aprobó la *Convocatoria* respectiva; en la que estableció una serie de reglas a las que deberían sujetarse los participantes en el proceso de selección, así como, el método por el que se elegirían⁷.

Así, por ejemplo, señaló que los aspirantes conocían y aceptaban los términos de ésta; los requisitos establecidos para participar en el proceso interno, así como las reglas y procedimientos a seguir durante su desarrollo.

Además, estableció que los participantes contaban con medios de defensa como el procedimiento sancionador electoral para hacer valer sus inconformidades en cada una de las etapas del proceso, y que tendrían **cuatro días para promover**, así como que, la Comisión Nacional de

⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-279/2018.

⁶ Criterio sostenido por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JDC-313/2021.

⁷ De conformidad con la Base Novena apartado B), inciso a), de la *Convocatoria*, a través del método de insaculación. Visible a partir del folio 322 del expediente TRIJEZ-JDC-037/2024.

Honestidad y Justicia del referido instituto político sería el órgano encargado de resolver las controversias⁸.

También precisó que la Comisión Nacional de Elecciones de *Morena* revisaría las solicitudes de inscripción, valoraría y calificaría los perfiles, con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecería a una evaluación política del perfil de la persona aspirante, a fin de seleccionar el perfil idóneo para fortalecer la estrategia político-electoral del partido político en la elección correspondiente. Lo anterior, con los elementos de decisión necesarios, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Estatuto, y solo daría a conocer las solicitudes de inscripción aprobadas, sin menoscabo que se notificara a cada uno de los solicitantes el resultado de la determinación de manera fundada y motivada cuando así lo soliciten⁹.

Posteriormente, publicaría la relación de solicitudes de registro aprobadas de las y los aspirantes a las candidaturas establecidas en la *Convocatoria*, para el caso de Zacatecas a más tardar el diez de febrero¹⁰, respetando las etapas y calendarios del proceso electoral local y conforme a la normatividad aplicable. **Fecha que fue modificada hasta el diez de marzo¹¹.**

Después, verificaría el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios, asimismo, valoraría la documentación entregada. **Una vez realizado lo anterior, daría a conocer la lista de personas que participarían en la insaculación en términos del Estatuto¹².**

Además, se precisó que para garantizar los derechos y la representación de los grupos prioritarios por acción afirmativa conforme a la Ley y las disposiciones aplicables, así como, por estrategia política, **en su caso, para las candidaturas, se harían los ajustes correspondientes y la reserva de**

⁸ De conformidad con el numeral 4 de la *Convocatoria*. Visible a folio 306 del expediente TRIJEZ-JDC-037/2024.

⁹ Base segunda de la *Convocatoria*, Visible a folio 310 del expediente TRIJEZ-JDC-037/2024.

¹⁰ Base tercera de la *Convocatoria*, Visible a folios 310 y 311 del expediente TRIJEZ-JDC-037/2024.

¹¹ En acatamiento al acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de *Morena* el diez de febrero, a través del cual se amplió el plazo para la publicación de la relación de registros aprobados al proceso de selección del referido instituto político, **entre ellas, para las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, para Zacatecas**, documento que puede ser consultado en la liga electrónica <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APPLDF.pdf> proporcionada por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y Representante de la Comisión Nacional de Elecciones ambos de *Morena* a través de diversos requerimientos formulados y certificada por este órgano jurisdiccional, visible a partir del folio 464 por el anverso del expediente TRIJEZ-JDC-037/2024.

¹² De conformidad con la Base Novena apartado B), inciso c), de la *Convocatoria*. Visible a folio 323 del expediente TRIJEZ-JDC-037/2024.

los espacios por parte de la Comisión Nacional de Elecciones¹³. Sin especificar cuáles espacios o que lugares quedarían reservados.

Después, la Comisión Nacional de Elecciones, con base en sus atribuciones, ejercería la facultad a que se refiere el apartado f, del artículo 46 del Estatuto de *Morena*¹⁴ y declararía, o en su caso ratificaría las candidaturas con relación a los procesos internos respectivos, **para el caso de Zacatecas, a más tardar el once de marzo¹⁵.**

Como se aprecia, las directrices para el proceso interno de selección de candidatos de *Morena* son claras, los participantes aceptan los términos, reglas y procedimientos; si no están de acuerdo con alguna decisión de los órganos pueden promover los medios de defensa internos ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Por otro lado, en el acuerdo del veinte de febrero, signado por la Comisión Nacional de Elecciones de *Morena*, se estableció la instrumentación del proceso para la definición de las listas de representación proporcional de *Morena* en el marco de las convocatorias internas de candidaturas del proceso electoral federal y los procesos locales concurrentes 2023-2024. Disponible en la dirección electrónica <http://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/ADDRPSDFPEFDMVC.pdf>; certificada por este órgano jurisdiccional¹⁶.

Del que se destaca que dada la masividad de la participación, se determinó la instrumentación del proceso de definición con medidas proporcionales, idóneas y necesarias para armonizar el derecho de participación de los aspirantes y el derecho de *Morena* de postular candidaturas que sean conforme a su ideología, principios y estrategia política, así como el cumplimiento de las acciones afirmativas a que haya lugar, de manera que solo las personas que se encontraran en el padrón de militantes serían los que participarían en el proceso de insaculación. Lo cual es acorde con la base novena apartado B) de la *Convocatoria*.

¹³ Como lo establece la Base Novena apartado B), inciso g), de la *Convocatoria*. Visible a folio 324 del expediente TRIJEZ-JDC-037/2024.

¹⁴ Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

[...]

f. Validar y calificar los resultados electorales internos;

¹⁵ Cuadro 3 de la *Convocatoria*. Visible a folio 326 del expediente TRIJEZ-JDC-037/2024.

¹⁶ Documental publica con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 23 de la *Ley de Medios*.

En el referido acuerdo, también se precisó que las personas que resultarían insaculadas integrarían las listas de preselección correspondientes, cuyos perfiles serían valorados por la Comisión Nacional de Elecciones para determinar la efectiva integración de las listas conforme a las postulaciones reservadas por acciones afirmativas y estrategia política¹⁷.

De manera que, las directrices para la instrumentación en la definición de las listas a las diputaciones locales por la vía de representación proporcional de *Morena* establecidas en el acuerdo referido son claras y acordes con los términos, reglas y procedimientos establecidos en la *Convocatoria*.

En ese mismo sentido, con la finalidad de allegarse de más pruebas para la resolución del presente asunto, esta autoridad jurisdiccional procedió verificar el portal de la página de internet del partido político *Morena*, encontrándose la liga electrónica <https://morena.org/proceso-de-insaculacion-2024/>, la cual fue desahogada mediante diligencia de certificación de contenido, obteniendo como resultado la lista de registros de participantes para el proceso de insaculación para diputados por el principio de representación proporcional 2023-2024, **que para el caso que nos ocupa, el punto de interés radicó a partir de la página 16, en donde comienza la lista de militantes de la circunscripción 2.**

15

Realizando una búsqueda exhaustiva del nombre del Actor, sin ser localizado entre los 485 nombres que están registrados en la lista¹⁸.

En el caso concreto, se tiene que el *Actor* solicitó su inscripción al proceso interno de selección de la candidatura a la diputación local de representación proporcional en Zacatecas¹⁹, incluso, que resultó listado en la relación²⁰ de postulantes para la insaculación por acción afirmativa, no obstante, después de ello, es claro que todavía tenían que agotarse diversas fases o etapas de

¹⁷ visibles a partir del folio 468 anverso del expediente TRIJEZ-JDC-037/2024

¹⁸ visibles a partir del folio 471 anverso del expediente TRIJEZ-JDC-037/2024

¹⁹ Solicitud de inscripción al proceso interno de selección de candidaturas a la diputación local RP de Zacatecas, solicitud de registro al programa intensivo de Formación Política Zacatecas II, constancia de participación y acreditación del programa de Formación Política Intensivo, credencial de persona con discapacidad a nombre del *Actor*, constancia de discapacidad y funcionalidad a nombre del *Actor*, copia simple de la relación de postulantes para la insaculación por acción afirmativa, donde se encuentra el nombre del *Actor* con número 7897. **Documentales privadas con valor probatorio indiciario, de conformidad con el artículo 23 párrafo tercero, de la Ley de Medios.**

²⁰ <https://documentos.morena.si/resultados/accionesAfirmativas/discH.pdf> y <https://accionesafirmativas2022.morena.app/registroComponentes>, certificadas por esta autoridad jurisdiccional. Documentales públicas con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Medios. Visible a folios 463 y 473 del expediente TRIJEZ-JDC-037/2024.

la *Convocatoria*²¹, como lo es el procedimiento de **insaculación**²², **en el cual no figura su nombre**, es decir, no participó en el mismo, tal como quedó evidenciado en la liga electrónica https://www.youtube.com/watch?v=N0G8j3x5G_Y proporcionada por él y certificada por este órgano jurisdiccional²³.

De la certificación levantada por este Tribunal al desarrollo del proceso de insaculación, en el caso que nos ocupa se advirtió que se mencionó que para dar cumplimiento a la postulación de las acciones afirmativas de personas de la diversidad sexual, con discapacidad, y migrantes o binacionales, en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas a la Comisión Nacional de Elecciones de *Morena*, se **reservarían las primeras cuatro posiciones y las dos últimas** respectivamente.

16

Sin embargo, como ya se explicó, tanto en la *Convocatoria* como en el acuerdo del veinte de febrero, se precisó que para garantizar los derechos y la representación de los grupos prioritarios por acción afirmativa, conforme a la Ley y las disposiciones aplicables, así como, por estrategia política, se harían los ajustes correspondientes y la **reserva** de los espacios por parte de la Comisión Nacional de Elecciones²⁴. **Sin especificar cuáles espacios o que lugares quedarían reservados.**

Es decir, si bien, en la *Convocatoria* y en el acuerdo referido se contempló la posibilidad de que la Comisión Nacional de Elecciones reservara espacios, lo cierto es que de esos documentos no se desprende el número o posiciones específicas que se reservarían.

Bajo esa lógica, como quedó demostrado, la reserva de espacios, se informó al momento de llevar a cabo el proceso de insaculación, razón por la cual, contraviene los principios de seguridad jurídica y de certeza para las personas participantes, es decir, no es una determinación válida o vinculante, porque no era parte de las reglas de participación, establecidas en la *Convocatoria* y en el acuerdo del veinte de febrero.

²¹ Fases reconocidas por el *Promoviente* en el escrito de demanda. Visibles a partir del folio 22 del expediente TRIJEZ-JDC-037/2024.

²² Procedimiento reconocido por el *Actor*, el cual se desde el diez de marzo. Visible a folio 29 del expediente TRIJEZ-JDC-037/2024.

²³ Documental pública con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 23 de la *Ley de Medios*. Visible a partir del folio 455 del expediente TRIJEZ-JDC-037/2024.

²⁴ Como lo establece la Base Novena apartado B), inciso g), de la *Convocatoria*. Visible a folio 324 del expediente TRIJEZ-JDC-037/2024.

Además, en la *Convocatoria*²⁵ se estableció que *Morena* cumpliría con la postulación paritaria, así como, con acciones afirmativas en las candidaturas correspondientes de **conformidad con lo establecido por los Organismos Públicos Locales Electorales en los procesos electorales locales concurrentes 2023-2024 y la normatividad aplicable.**

Entonces, el partido político *Morena* cumplió con la postulación conforme a la ley, en ejercicio de autodeterminación y auto-organización postuló acciones afirmativas de discapacidad en el lugar 6 de la lista plurinominal de diputados por el principio de representación proporcional.

Lo que es acorde, con el artículo 19 Bis, de los *Lineamientos* que establece que en la postulación de candidaturas a diputaciones, los partidos políticos deberán garantizar el registro de al menos una fórmula de personas con discapacidad, así como, al menos una fórmula de personas de la diversidad sexual por el principio de mayoría relativa o bien por el de representación proporcional, **dentro de los primeros seis lugares.**

Ahora bien, en el caso concreto, la *Autoridad responsable* al rendir su informe circunstanciado refirió que el once de marzo, el partido político *Morena* presentó ante el *Consejo General* la solicitud de registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.

17

Recibida la documentación, la *Autoridad responsable* verificó el cumplimiento de los requisitos legales, y advirtió la omisión de solicitar el registro de alguna acción afirmativa por discapacidad entre otras. En virtud a lo anterior, requirió al partido político *Morena* para que en el término de cuarenta ocho horas diera el cumplimiento respectivo, con la finalidad de que contara con los elementos necesarios a la hora de resolver sobre la procedencia o improcedencia de los registros solicitados.

Posteriormente, el treinta y uno de marzo, el partido político *Morena* a fin de dar cumplimiento al referido requerimiento solicitó realizar ajustes para estar en condiciones de cumplir con las exigencias que marca la ley.

²⁵ Numeral 2 de la *Convocatoria*. Visible a folio 305 del expediente TRIJEZ-JDC-037/2024.

Una vez recibida la documentación referida, la autoridad administrativa electoral, procedió a revisar los ajustes realizados por el partido político *Morena*, verificando que fueran acordes con la normatividad electoral, así como, que las personas cumplieran con los requisitos legales establecidos en la legislación electoral.

La solicitud y documentación anexa presentada por el partido político *Morena* fue recibida en atención al principio de buena fe con que se deben desarrollar las relaciones entre la autoridad administrativa electoral y los partidos políticos o coaliciones.

En relación a lo anterior, el cuatro de abril, el *Consejo General* emitió el acuerdo ACG-IEEZ-052/IX/2024 a través del cual se verificó el cumplimiento al requerimiento formulado mediante la resolución RCG-IEEZ-014/IX/202426, para la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional con el objeto de participar en el proceso electoral local 2023-2024, en el que determinó tener por cumplido el requerimiento formulado al partido político *Morena*. Particularmente, en la postulación de acciones afirmativas de discapacidad.

18

Ante ello, tenemos que el partido político *Morena* dio cumplimiento al requerimiento y realizó la postulación de candidaturas con calidad de discapacidad con base en las facultades previstas en sus Estatutos, lo cual, es acorde con el principio de autodeterminación y auto-organización.

En relación con lo anterior, se considera que el *Consejo General* no tenía la obligación de verificar una supuesta determinación de reserva de espacios que no se contempló de manera específica en la *Convocatoria*, y tampoco en el acuerdo del veinte de febrero, por lo que resulta válido que únicamente exigiera el cumplimiento de lo establecido en los requisitos de ley para el registro de candidaturas mediante los cuales solicitó la inscripción de una fórmula con el carácter de personas con discapacidad.

Acorde con lo anterior, la *Sala Superior* ha determinado que el acto de autoridad administrativa electoral relacionado con el registro de candidatos, generalmente, debe ser combatido por vicios propios del acto de autoridad y no por cuestiones partidistas, a menos que por la conexidad indisoluble entre

²⁶ Resolución a través de la cual se declaró la procedencia de los registros de candidaturas a las diputaciones por el principio de representación proporcional.

ellos, no sea posible escindir el análisis de las violaciones que se demandan de cada uno, como se advierte de la narración.

En congruencia con ello, actualmente, el sistema de defensa de los ciudadanos contra actos de los partidos y/o de autoridad, opera de la manera siguiente:

a. Cuando exista un acto partidista que perjudique a algún militante o ciudadano, éstos deben combatirlo directamente y no pretender enfrentarlo vía el registro ante la autoridad administrativa electoral.

b. Asimismo, por lo general, un acto de registro ante la autoridad electoral realizado por un partido político sólo podrá ser enfrentado cuando presente vicios propios, por violaciones directamente imputables a la autoridad.

c. La única excepción será cuando existe una conexidad indisoluble entre el acto del partido y el de la autoridad, pues en ese supuesto sí es impugnabile el acto partidista a través del acuerdo de la autoridad.

En suma, debe entenderse que, por lo general, un acto de registro ante la autoridad electoral realizado por un partido político sólo podrá ser enfrentado cuando presente vicios propios, por violaciones directamente imputables a la autoridad administrativa electoral, y no por vicios partidistas, porque éstos deben reclamarse directamente a través del medio de impugnación correspondiente.

En ese sentido, si los reclamos planteados por el *Actor* no se encuentran dirigidos a combatir por vicios propios el *Acuerdo impugnado*, así como, el incumplimiento de los requisitos que exige la ley, para la procedencia del registro de candidaturas correspondientes; es decir, no se combaten inconsistencias o incumplimientos atribuibles al *Consejo General*, derivadas del requerimiento formulado por la *Autoridad responsable* respecto de cumplir con acciones afirmativas, la información contenida en la solicitud de registro, o de la documentación que debió acompañarse, pues en este momento no es posible analizar las inconsistencias o la supuesta reserva de espacios que realizó la Comisión Nacional de Elecciones para el cumplimiento de esos grupos vulnerables.

De manera que, para este órgano colegiado el *Consejo General* sólo contaba con atribuciones para verificar que el partido político cumpliera con el requerimiento formulado respecto a la cuota de acciones afirmativas de discapacidad, dado que hay una obligación prevista en la norma en la que al momento de solicitar los registros deben postular al menos una formula con esa calidad.

Por lo tanto, no se advierte una excepción para que, a través del acto de la *Autoridad responsable*, se analicen las inconsistencias que hace valer el *Actor*. En tanto que la responsable actuó correctamente al analizar que el partido cumpliera con la postulación de la acción afirmativa de discapacidad²⁷.

5.4. El registro al proceso interno de selección de candidaturas de *Morena* bajo la condición de persona con discapacidad del *Actor*, no le genera en automático el derecho a ser postulado para cumplir con acciones afirmativas de inclusión de grupos vulnerables.

20

La Constitución establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Asimismo, se prevé que queda prohibida todo tipo de discriminación motivada, entre otros aspectos, por razones de discapacidad de las personas que tenga como objeto o resultado, anular o menoscabar sus derechos humanos²⁸.

De igual forma, la *Constitución Local* dispone que queda prohibida toda forma de discriminación motivada por el origen étnico, nacional o regional, el género, la raza, el color de piel, las características físicas, el idioma, el estado civil, la edad, la profesión, el trabajo desempeñado, la condición social o económica, las discapacidades, las condiciones de salud, el estado de embarazo, las costumbres, las preferencias sexuales, las ideologías o creencias religiosas, la calidad migratoria o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas²⁹.

²⁷ Copia certificada del expediente integrado con motivo de la solicitud de registro de la formula número 6 para dar cumplimiento con acciones afirmativas con calidad de discapacidad en la lista plurinominal para las diputaciones por el principio de representación proporcional, presentadas por *Morena*, proporcionada por el Consejo General. Visibles a partir del folio 542 del expediente TRIJEZ-JDC-037/2024.

²⁸ Artículo 1° de la *Constitución Federal*

²⁹ Artículo 21 de la *Constitución Local*

Por otra parte, la *Constitución Federal* señala que todas las personas son iguales ante la ley³⁰. El principio de igualdad ha sido interpretado por la *Sala Superior* en el sentido de que la igualdad no puede entenderse desde un punto de vista formal, sino que debe verse desde un punto de vista material que establezca tratos iguales entre iguales y, tratos diferentes para quienes aunque desde una perspectiva son iguales, desde otra, requieren mejor tratamiento o protección reforzada del Estado.

Por tal razón, la igualdad demanda enfoques, reivindicaciones y contenidos sustantivos que los juzgadores nos encontramos obligados a considerar para detectar en qué caso se encuentra justificado un trato diferenciado, como lo son los casos de inclusión de los grupos vulnerables al sistema democrático.

Ello es así, porque en nuestro país existen diversos sectores en desventaja, grupos que son objeto de exclusión social debido a diversas prácticas sociales, creencias o prejuicios, como es el caso de las mujeres, personas con discapacidad, indígenas, o personas de la diversidad sexual. Lo que ha llevado al estado a implementar políticas compensatorias para lograr que personas pertenecientes a esos grupos puedan ejercer plenamente sus derechos.

21

Por eso, con la finalidad de lograr la igualdad material se han establecido acciones afirmativas³¹, las cuales constituyen medidas compensatorias para los grupos vulnerables o en desventaja con la finalidad de revertir escenarios de desigualdad histórica de facto que enfrentan ciertos grupos en el ejercicio de sus derechos.

En efecto, esas acciones se caracterizan por ser temporales, proporcionales, razonables y objetivas, teniendo como fin último promover la igualdad sustantiva entre los miembros de la sociedad y los grupos a los que pertenecen. De origen, el establecimiento de estas medidas corresponde al

³⁰ artículo 4° de la *Constitución Federal*

³¹ Jurisprudencia 43/2014 de rubro y texto: **ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.** De la interpretación de los artículos 1°, párrafos primero y último, y 4°, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 12 y 13.

legislador, porque si bien la medida busca compensar a los grupos en situación de desventaja con ella se genera una discriminación positiva para otros sectores sociales.

La *Sala Superior* ha sostenido que pueden hacerlo los órganos encargados de organizar las elecciones, porque su función no se limita a la definición y ejecución de reglas y procedimientos inherentes a los procesos electorales, sino que tienen un ámbito sustantivo de derechos fundamentales que constituyen el contenido material de los procesos democráticos que el constituyente les encomendó.

Es importante mencionar que, esta autoridad está convencida de la necesidad indiscutible de incluir a las personas con discapacidad en el acceso a los cargos de elección popular, y no solo reconoce el derecho a la igualdad desde una perspectiva formal y material, así como la existencia de situaciones de desigualdad estructural o sistemática que generan desventajas para determinados grupos de personas; ante lo cual, es imperativamente necesario que las autoridades implementen medidas para buscar equilibrar la participación de las personas que pertenecen a algún grupo en situación de desventaja, incluso para acceder a diversos cargos de elección popular, **que implican bajo el criterio de la *Sala Superior*, el que las medidas implementadas cuenten con antecedente previo y su concreción razonablemente se dé en forma previa al inicio de las solicitudes de registro.**

22

No le asiste la razón al *Actor*, debido a que si bien la circunstancias de haber participado en el proceso interno de selección de candidaturas de *Morena* para elegir a quien se postularía para las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional en Zacatecas, le genera estar ante una posibilidad real de ser postulado a dicho cargo de elección, esa eventualidad no puede representar una obligación del partido para que lo postule como candidato al momento de realizar sustituciones para cumplir con acciones afirmativas como pretende el *Promovente*.

Lo anterior, si tomamos en cuenta que en el régimen legal de postulación de candidaturas a cargos de diputados para la integración del Congreso en el Estado de Zacatecas, la facultad de solicitar el registro de candidaturas a diputaciones, tanto en fase de registro como en sustitución, es de los partidos políticos, tal como se desprende de los artículos 43, sexto párrafo, de la

*Constitución Local*³²; 36, numeral 6, de la *Ley Electoral*³³, y 39, numerales 1 y 2, de los *Lineamientos*³⁴.

Así mismo, involucra dentro de esa potestad de los partidos, conforme a los principios que rigen su actuar como lo son autonomía, libertad de decisión y determinación, la necesidad y obligación de sujetar a los aspirantes que pretendan ser electos en el proceso interno de selección a una valoración de sus perfiles, y así, poder ser considerados como una opción para llevar a cabo su estrategia política y ser candidatos al cargo que aspiran, lo anterior conforme a sus postulados y reglamentación interna.

Sin que esto implique una limitante al derecho político-electoral de ser votado, ya que la finalidad de que los partidos tengan la facultad de postular a los candidatos, reside en ayudar a integrar los órganos de representación popular elegidos mediante elecciones públicas, lo que constituye también un papel preponderante en la consolidación del Estado democrático y, por ende, en el ejercicio de los derechos político electorales.

Ahora bien, es evidente que el *Actor* participó en el proceso interno de selección de candidaturas de *Morena* para integrar las diputaciones locales por el principio de representación proporcional con calidad de discapacitado, circunstancia que no le genera como pretende un pase automático para que el referido partido político deba postularlo como candidato al momento de realizar sustituciones de candidaturas, sin que de manera previa hubiese valorado si lo designaba o no conforme a su estrategia política, ya que asegurar lo contrario sería como afirmar que el derecho a ser votado del *Promoviente* está por encima de la facultad de los partidos políticos para postular candidaturas.

³² Artículo 43

[...]

La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, en los que se garantizará la paridad entre los géneros, de los cuales, el 20% tendrá calidad de joven en ambos géneros en las candidaturas; así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales y las sanciones para quienes las infrinjan.

[...].

³³ Artículo 36

[...]

6. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos, la cultura democrática y la cultura para la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, entre toda la población, incluyendo las niñas, niños y adolescentes, y buscarán la participación efectiva y paritaria de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatas y candidatos.

[...].

³⁴ Artículo 39

1. Las solicitudes de sustitución de candidaturas deberán presentarse exclusivamente ante el Consejo General del Instituto Electoral y deberán cubrir las mismas formalidades que las solicitudes de registro.

2. Los partidos políticos o coaliciones, para llevar a cabo la sustitución de candidaturas durante el plazo establecido para el registro de candidaturas, deberán:

[...]

En suma a lo anterior, tenemos que en el caso concreto, el *Actor* señala que al tener la intención de ejercer su derecho a ser votado para el cargo de diputación local por la vía de representación proporcional y conocedor de la *Convocatoria*, se postuló como precandidato ante la Comisión Nacional de Elecciones de *Morena* en la plataforma digital, por lo que, se insiste, con esa actuación se sujetó de manera voluntaria a las reglas de selección de candidaturas ahí establecidas.

Además, sí *Morena* no designó al *Actor* como candidato a la diputación local al momento de realizar la sustitución de candidaturas requerida por el *Consejo General*, tal determinación obedeció a una valoración previa del perfil de los aspirantes, eligiendo la mejor opción que considero conforme a su Estatuto y con apego a los principios de auto-organización y autodeterminación que rigen su procedimiento para la selección de candidaturas.

24

Lo anterior, es así, porque al margen de que el *Promoviente* cuente con una discapacidad y que haya solicitado el registro al proceso interno de selección de candidatos del partido político *Morena*, con esa calidad, el partido político cumplió con el requerimiento realizado por la *Autoridad responsable* y postuló personas de la diversidad sexual y discapacidad en los lugares número 5 y 6 de la lista de candidatos a diputaciones por el principio de representación proporcional, como lo establecen los *lineamientos*³⁵, según se desprende del *Acuerdo impugnado*³⁶, y como se ilustra en el cuadro siguiente:

Fórmula de candidaturas Diputados de RP	Propietario	Suplente
5	Daniela Nichte-ha Pérez Ramírez Diversidad sexual	Izcaret Nadesdha Martínez Zuñiga Diversidad sexual
6	Amado Ramos Persona con discapacidad	Francisco Javier García Acosta Persona con discapacidad

³⁵ Artículo 19 Bis.

1. En la postulación de candidaturas a Diputaciones, los partidos políticos deberán garantizar el registro de al menos una fórmula de personas con discapacidad, **así como, al menos una fórmula de personas** de la diversidad sexual por el principio **de** mayoría relativa o bien por el de representación proporcional, dentro de los primeros seis lugares.

³⁶ Visibles a partir del folio 52 del expediente TRIJEZ-JDC-037/2024

Como ya se explicó, en el apartado anterior, si bien, es cierto, que en el proceso de insaculación se reservaron los primeros cuatro lugares para cumplir con acciones afirmativas de discapacidad o diversidad sexual, en cambio, tanto en la *Convocatoria* como en el acuerdo de instrumentación del proceso para la definición de las listas de representación proporcional de *Morena* para los procesos electorales locales concurrentes y en particular para Zacatecas, no se establecieron espacios específicos reservados, solo se refirió a que el instituto político referido cumplirá con la postulación paritaria, así como la relativa a acciones afirmativas en las candidaturas correspondientes de conformidad con lo establecido por los Organismos Públicos Locales Electorales en los procesos electorales locales concurrentes 2023-2024 y la normatividad aplicable.

Entonces, la postulación de candidaturas además de ser conforme a sus estatutos, respeta las acciones afirmativas y disposiciones legales y reglamentarias tendentes a lograr una democracia más incluyente, y si bien no eligió al *Actor*, a pesar de haberse registrado con la calidad de discapacitado, ello no implica que haya incumplido con la acción afirmativa de inclusión, pues tenía la obligación de postular en sus candidaturas a diputaciones por lo menos una fórmula de personas con discapacidad y una de la diversidad sexual.

25

Ante tales circunstancias, se puede advertir que la acción afirmativa no es categórica en cuanto a que deban elegir un determinado grupo vulnerable en la postulación de diputaciones, pues deja a la libertad de cada partido político optar por la vía de mayoría relativa o por representación proporcional, incluso se permite una candidatura de un grupo y otra de otro, es decir, mixta.

En el caso concreto, *Morena* en su libertad auto-organizativa, optó por postular a dos fórmulas de personas, una de la diversidad sexual y otra de discapacidad, lo cual es apegado a la acción afirmativa, por ello, a juicio de esta autoridad, el *Consejo General* actuó dentro del marco legal al aprobar los ajustes realizados a la lista de candidaturas en los términos que le fueron solicitadas³⁷.

Esta determinación no genera violación a los derechos del *Actor*, pues se insiste, efectivamente es una persona con discapacidad, pero el derecho a

³⁷ Visible a partir del folio 209 del expediente TRIJEZ-JDC-037/2024

ser votado y acceder a una candidatura no es una consecuencia inmediata de cumplir con los requisitos inherentes a su persona, sino que es necesario que la candidatura se haya obtenido de acuerdo con la normativa interna, pues el sólo hecho de tener una condición de discapacidad y al haber solicitado su inscripción con esa calidad al proceso interno de selección de candidatos de *Morena*, así como, que exista una medida de inclusión para este grupo, es insuficiente para obtener su registro, porque la candidatura debe derivar de haberla obtenido de conformidad con la normativa interna del partido político³⁸.

Pero lo anterior, debe hacerse en los términos constitucional y legalmente válidos, de manera que si en el caso concreto el partido político *Morena* en su libertad auto-organizativa no eligió al *Actor*, pero sí a dos diversos ciudadanos pertenecientes al mismo grupo vulnerable, ello es suficiente para tener por cumplida la acción afirmativa, pues quedó dentro del margen de decisión interna del partido político impulsar a esos dos grupos vulnerables en las candidaturas a diputaciones recurridas.

26

Por lo tanto, con base en las anteriores consideraciones, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

6. INCUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTOS

Mediante acuerdos de once, diecisiete y veinticinco de abril se requirió a la Comisión Nacional de Elecciones de *Morena*, para que remitiera diversa documentación, con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento a lo ordenado, se haría acreedor a los medios de apremio que establece el artículo 40 de la Ley Medios. En el último especificando que sería acreedor a una multa de conformidad con el referido artículo.

En relación a lo anterior, el seis de mayo siguiente, la Magistrada instructora mediante acuerdo emitido dentro del presente asunto tuvo por cumplido en tiempo los requerimientos realizados, pero no en forma, por lo que ante la omisión de dar cumplimiento en forma a los requerimientos ordenados por esta autoridad jurisdiccional, se hace efectivo el apercibimiento en cada uno de los requerimientos mencionados de conformidad con el artículo 40 de la referida ley; y **se determina amonestar públicamente a la Comisión Nacional de Elecciones de *Morena*.**

³⁸ Criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-285/2021.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se confirma el acuerdo ACG-IEEZ-052/IX/2024 del *Consejo General* del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en lo que fue materia de impugnación.

SEGUNDO. Se amonesta públicamente a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, al no dar cumplimiento en forma a los requerimientos ordenados por esta autoridad jurisdiccional, en términos del punto número 6 de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADA

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARICELA ACOSTA GAYTÁN